



Expediente: PAOT-2022-3443-SPA-2523

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20807 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3443-SPA-2523, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En los últimos 15 días se ha llevado la poda de diversos árboles en la sección 2 de la Unidad Habitacional Barrio de Santiago Sur, aunado a que se llevó a cabo el derribo de un árbol en la misma sección 2, grupo 2, a un costado de los edificios A y D, todo al amparo de un permiso que únicamente autoriza algunas podas de árboles (...) [hechos que tienen lugar en calle Playa Cortés, sección 2, grupo 2, colonia Barrio Santiago, Alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

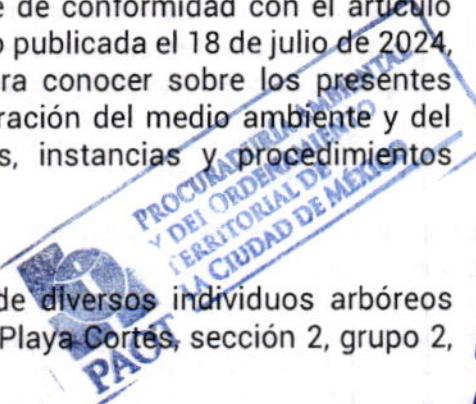
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo y poda de diversos individuos arbóreos localizados al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Playa Cortés, sección 2, grupo 2, colonia Barrio Santiago, Alcaldía Iztacalco.





Expediente: PAOT-2022-3443-SPA-2523

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20807 -2024

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol; y,
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de aproximadamente veinticinco individuos arbóreos, en los cuales se llevó a cabo la eliminación de ramas primarias y secundarias dejando muñones por encima de la horcadura¹, toda vez que fueron objeto de desmoeche²; por lo que actualmente presentan una copa desbalanceada; no obstante, presentan ramas de nuevo crecimiento (rebrotos), indicativo de que dicha acción no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés que pudiera dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida.
- La existencia de dos tocones, cuyo intemperismo no permitió identificar la especie arbórea a la que pertenecen.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-18565-2024 de fecha 04 de noviembre de 2024 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, lo siguiente:

¹ Horcadura. - Parte del tronco principal donde se origina la bifurcación o inician las ramas que dan origen a la copa del árbol.

² Desmoeche: Corte indiscriminada de una o varias ramas primarias o secundarias en el árbol dejando muñones o eliminando la copa, o corte hasta tirasavias que tengan menos de un tercio del grosor de la rama afectada.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3443-SPA-2523

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20807 -2024

- Si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de los dos individuos arbóreos localizados al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Playa Cortés, sección 2, grupo 2, colonia Barrio Santiago, Alcaldía Iztacalco.
- Remitiera en su caso, copia simple del dictamen de los árboles intervenidos, que indique la causa por la cual se determinó la procedencia del derribo.
- Proporcionara copia simple del comprobante de la compensación de los árboles derribados.
- En caso de que no se hubiera autorizado el derribo, se gestionara la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 8 fracción IX, dispone que (...) *Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones: IX. Vigilar que en la demarcación territorial que les corresponda, no se afecten árboles en vía pública en contravención con lo ordenado en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como sustituir gradualmente el arbolado por especies prioritariamente nativas, particularmente cuando se trate de especies exóticas invasoras y especies que causan afectaciones a la infraestructura pública, hidráulica y al suelo (...)*

Por lo anterior, esta Entidad considera que en caso de que no se haya llevado a cabo la compensación de los individuos arbóreos motivo de la presente denuncia, deberá gestionarla, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-006-RNAT-2016, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa demarcación territorial que se le manda en la Ley Ambiental de la Ciudad de México, ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han



Expediente: PAOT-2022-3443-SPA-2523

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20807 -2024

realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, gestionar la compensación correspondiente por el derribo de los dos individuos arbóreos que fueron derribados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio motivo de denuncia localizado en calle Playa Cortés, sección 2, grupo 2, colonia Barrio Santiago, Alcaldía Iztacalco, diligencia durante la cual se constató la existencia de 2 tocónes y aproximadamente 25 individuos arbóreos, los cuales fueron objeto de desmoeche; no obstante, presentan ramas de nuevo crecimiento (rebrotos), indicativo de que dicha acción no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés que pudiera dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-18565-2024 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informar si emitió dictamen técnico, autorización y orden de trabajo para llevar a cabo el derribo de los dos individuos arbóreos localizados al interior del sitio motivo de denuncia, así como la forma en la cual se llevó a cabo la compensación correspondiente; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- Esta Entidad considera que le corresponde a la Alcaldía Iztacalco gestionar la compensación correspondiente ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que una vez que se gestione la compensación correspondiente, informe lo conducente a esta Entidad.

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3443-SPA-2523

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20807 -2024

CUARTO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo, una vez que se de atención a lo solicitado en el resolutivo primero del presente documento.---

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---



C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

